

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.
Menor. A.S. CHALA GOMEZ.
Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza, informando que, el término para subsanar corrió de la siguiente forma: 23, 24, 25, 28 y 29 de marzo de 2022; aportándose dentro del término mencionado el escrito de subsanación Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 1 de abril de 2022. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 480

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

i. Por haber sido subsanada oportunamente la demanda, y reunir en términos generales las exigencias del art. 82 del C.G.P., el juzgado la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

ii. Habiendo la parte activa aportado un canal de comunicación digital –correo electrónico– del demandado se dispone, en principio y desde ya la notificación a través del denunciado en el acápite de notificaciones.

iii. Ahora bien, teniendo en cuenta que se suministró la información exhortada en el artículo 395 del Estatuto procesal respecto a los parientes por línea materna como paterna, se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta de dicho parentesco entre los relacionados y el menor A.S. CHALA GOMEZ. Actuación que no se puede entender suplida con las copias de las cédulas de ciudadanía de RISAURA IMBACHO ALARCON y VISNU MARCELA BERMEO IMBACHI.

Se advierte que de desconocerse el sitio en el que reposan los documentos necesarios para dar cumplimiento a tal disposición, deberá la parte interesada solicitar a través del derecho de petición los pliegos pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme lo dispone el art. 173 C.GP, veamos: “(...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas*”

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.
Menor. A.S. CHALA GOMEZ.
Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (...)”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovida por LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI, en contra de MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el título I –proceso verbal-, capítulo I del C.G.P. y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARIO HERNANDO CHALA MEDINA, según lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se aportó, entre otros, canal de comunicación digital de aquel, en principio se hará por este medio. La notificación personal de MARIO HERNANDO CHALA MEDINA, se surtirá a través de los medios *-canal digital o física-* proporcionados, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de la providencia, la demanda, la subsanación y sus anexos.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos ***DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y/o comunicación física,*** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de ***VEINTE (20) DÍAS,*** a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos ***291, 292 y ss*** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal, y en general la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.***

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida. Se repite.

PARÁGRAFO PRIMERO. De no ser posible la notificación en el lugar de notificación electrónica y/o física aportada; y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, solicitar el emplazamiento, para que por secretaría se proceda de cara al artículo 10° del DECRETO 806 del año que avanza –haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas –artículo 11 Decreto 806 de 2020-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se requiere a la parte demandante para que logre la concurrencia del demandado, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

PARÁGRAFO TERCERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial - j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co -.

CUARTO. CITAR a: ROSAURA y MARIA FERNANDA IMBACHI, VISHNU MARCELA BERMEO IMBACHI, PEDRO CHALA y CLAUDIA y DIANA MEDINA como parientes del menor A.S. CHALA GOMEZ, deben ser oídos en la presente causa. Para el efecto, la parte demandante deberá aportar los documentos que den cuenta del envío del aviso o de los emplazamientos realizados en la forma prevista en el C.G.P., y en el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte la prueba del estado civil que dé cuenta del parentesco de los familiares por línea materna y paterna con el menor A.S. CHALA GOMEZ.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actuaciones mandadas en los numerales 3° al 5°, deberán cumplirse en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

SEXTO. DECRETAR las siguientes probanzas de oficio:

a. **VISITA SOCIO – FAMILIAR**, a través de la Asistente Social del Juzgado, al hogar donde se halle residenciado el menor A.S. CHALA GOMEZ, a fin de conocer y verificar:

- Las actuales condiciones en que se desarrolla su crecimiento al cuidado de su progenitora.
- La garantía de los derechos fundamentales del menor de edad, relacionados con la salud, educación, vivienda y alimentación, entre otros.
- La dinámica familiar o relacional entre el menor de edad y demás integrantes del hogar. Especialmente verificar las condiciones ambientales y de comunicación entre el menorado y su progenitor; y entre padre y madre.
- Si el menor A.S. CHALA GOMEZ mantiene lazos afectivos con sus familiares por línea paterna, y ello en que se ve evidenciado. De ser afirmativo, este aspecto, deberá la asistente social del Juzgado indicar específicamente a que familiares se refiere.

ESTA VISITA Y SU RESPECTIVO INFORME DEBERÁN SER ARRIMADOS A ESTA CAUSA EN UN TIEMPO NO SUPERIOR A DIEZ (10) DÍAS, CONTADOS DESDE EL MISMO DÍA DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTADOS DE ESTA DECISIÓN.

Arrimado el presente, por la secretaría o personal dispuesto por la necesidad del servicio, deberá ponerse en conocimiento tal informe a las personas acá interesadas.

b. **OFICIAR a MIGRACIÓN COLOMBIA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva remitir el movimiento migratorio (entradas y salidas del país) de MARIO HERNANDO CHALA MEDINA, identificado con la C.C. No. 94.062.715.

PARÁGRAFO PRIMERO. La anterior comunicación se ejecutará por la secretaría **DE MANERA CONCOMITANTE A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS**. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

SÉPTIMO. CITAR a la Procuradora y Defensora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos de la niña implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000. **Lo anterior se deberá hacer DE INMEDIATO POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO.**

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.
Menor. A.S. CHALA GOMEZ.
Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

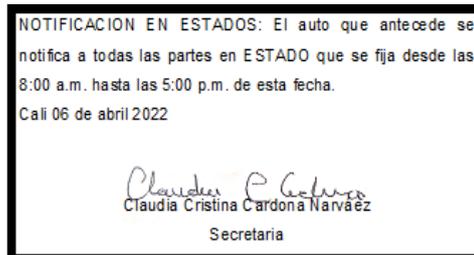
OCTAVO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.*** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcf8bf3e96a2cd08c416fe369af305f1f5b81f8939e23e6d5e6121eabcdbc1**

Documento generado en 05/04/2022 04:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>